



31
B-24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN 068-2016
Investigado: ROBINSON ORTEGON JAIMES
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
"CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADM. SANCIONATORIO AMBIENTAL y
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.**

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental obrantes dentro del proceso SAN 068 del 2016, se adelantaron atendiendo el requerimiento efectuado por el señor Danilo Granados Durán, quien instaura una solicitud, de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado ante la Corporación, en el cual se manifiesta lo siguiente: "nos dirigimos a usted para solicitar su intervención para solucionar la dificultad que tenemos con un vecino llamado Robin, ya que él está contaminando el agua que pertenece a la quebrada Manuel Díaz, porque en su finca tienen cocheras y arroja las aguas sucias a la vertiente de la quebrada y esto nos perjudica a los que tenemos fincas que están ubicadas aguas debajo de esta quebrada, ya que nosotros usamos esta agua para el consumo de nuestras familias".

Con ocasión en lo anterior, esta Corporación expidió auto de indagación preliminar de fecha 13 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, para lo cual, el día 27 de septiembre del 2016, el personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de investigación; en la cual se elevó acta de

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

inspección, y posteriormente se elaboró informe técnico de Control y Vigilancia, de fecha 30 de septiembre del 2016.

Que, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, artículos 18 y 24, el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR Territorial Ocaña, mediante acto administrativo motivado expidió el auto de fecha 28 de noviembre del 2016 "Auto por medio del cual se Apertura un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones", por medio del cual ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 068-2016 en contra del señor ROBINSON ORTEGA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, residente en la finca Oropoma, vereda Oropoma, municipio de Abrego, Norte de Santander, el cual fue notificado por personalmente al presunto infractor.

Posteriormente, el Director de la Territorial Ocaña, mediante acto administrativo motivado Resolución No. 168 del 21 de septiembre del 2017, se procede a "formular pliego de cargos", en contra del señor ROBINSON ORTEGA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, residente en la finca Oropoma, vereda Oropoma, municipio de Abrego, Norte de Santander, procede a formular el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales industriales sin ningún tipo de tratamiento en los alrededores de la margen derecha de la quebrada Manuel Díaz, en la finca Oropoma, vereda Oropoma, municipio de Abrego, Norte de Santander. Actividad que se evidenció a través de visita de inspección ocular, practicada el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, por parte del señor ROBINSON ORTEGA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.675, vulnerando con su actividad la normatividad ambiental vigente, Decreto 2811 de 1974, art. 8, y Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.5.1."

1.1 De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor no hizo uso de esta etapa procesal al no presentar descargos ante la Corporación, a su vez no solicitó ni aportó pruebas en el término legal establecido.

2. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Que, este despacho emitió el "Auto de trámite expediente SAN 068-2016," de fecha 20 de junio del 2018; en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad procesal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, se dispuso dar apertura de la etapa probatoria por considerarla necesaria, ya que para la Corporación resulta fundamental y necesario establecer la ocurrencia de los hechos generadores que dieron origen a la posible comisión de la infracción a la normatividad ambiental y la afectación al medio ambiente y si se continua o no con la comisión de los mismos; de igual forma, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, la Corporación considera proceder a decretar y practicar visita técnica, la cual permitirá la formación de un concepto adecuado y ajustado, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, por lo cual se hace necesaria la práctica de una visita técnica de inspección por parte de un funcionario técnico operativo (reparto) de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Territorial Ocaña, a la vereda Oropoma, finca Oropoma, municipio de Abrego, Norte de Santander, y se emita el respectivo concepto técnico; la práctica de la presente prueba permite contar con elementos suficientes, argumentos objetivos y contundentes para evaluar las posibles infracciones y los impactos ambientales generados. De acuerdo a esto, se dará apertura a dicha etapa procesal y se continuará, con los alegatos de conclusión. En consecuencia, con lo anterior, la Corporación dispuso así mismo correr traslado a la investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presentará los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011. Al haberse culminado el periodo probatorio, y en vista de que los medios probatorios obrantes dentro del plenario se consideran suficientes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se declara cerrado el periodo probatorio, mediante Auto de Trámite, de fecha 24 de noviembre de 2020.

2.1. De los alegatos de conclusión

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractora no hizo uso de esta etapa procesal al no presentar descargos ante la Corporación, a su vez no solicitó ni aportó pruebas en el término legal establecido.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 58, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2. Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 39, 40, y 43.

2.3. Ley 99 de 1993: Artículo 1.

2.4. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 2015: Artículo 2.2.3.3.5.1 – Artículo 2.2.3.3.5.2

2.5. Decreto 2811 de 1974: Artículo 8, literal A

2.6. Decreto 3930

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)", procede la Corporación a Sancionar al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, residenciado en la finca Oropoma, vereda Oropoma, municipio de Abrego, Norte de Santander, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la investigada, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició atendiendo la denuncia con radicado No. 1316 del 12 de septiembre

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

del 2016, razón por la cual el Director de la Territorial Ocaña, emitió auto de indagación preliminar, de fecha 13 de septiembre del 2016, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, razón por la cual y encontrándose en el término previsto por la Ley para evacuar dicha etapa procesal, el personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia ambiental, el día 27 de septiembre del 2016 llevó a cabo visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de investigación, y posteriormente elevó informe técnico de control y vigilancia, de fecha 30 de septiembre del 2016; por su parte, se observa auto de fecha 28 de noviembre del 2016, mediante el cual de Apertura un Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN 068-2016 en contra del señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, posteriormente, mediante Resolución No. 168 de fecha 21 de septiembre del 2017 se procede a Formular Pliego de Cargos consistente en: *"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales industriales sin ningún tipo de tratamiento en los alrededores de la margen derecha de la Quebrada Manuel Díaz, en la finca Oropoma, vereda Oropoma, del municipio de Abrego, Norte de Santander. Actividad que se evidenció a través de visita de inspección ocular practicada el veintisiete (27) de septiembre de 2016, por parte del señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado CC No. 13.177.675, vulnerando con su actividad la normatividad ambiental vigente Decreto 2811 de 1974 Art. 8 y Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1"*, la cual fue notificada debidamente a la parte investigada, toda vez que dentro del expediente se evidencia la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el radicado de salida No. 1199, de fecha 21 de septiembre del 2017, enviada por esta Corporación, y una vez vencido el termino de ley y al no darse la mentada notificación, se procedió a librarse la respectiva Notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 ibídem, con radicado de salida No. 183, de fecha 21 de febrero del 2018, anexándose copia de la Resolución No. 168 del 21 de septiembre del 2017; también, se observa Auto de fecha 20 de junio del 2018, mediante el cual se declara APERTURA DE PERIODO PROBATORIO, por considerar necesaria dicha etapa probatoria y se corre traslado al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, para que dentro de los diez (10) días siguientes, presente los respectivos alegatos de conclusión, este auto fue notificado al infractor, con radicado de salida No. 883, de fecha 20 de junio de 2018; finalmente, se observa Auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se declara CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO, y se corre traslado al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, para que dentro de los diez (10) días siguientes, presente los respectivos alegatos de conclusión, este auto fue notificado al infractor, con radicado de salida No. 1161, de fecha 24 de noviembre de 2020.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, este despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, para lo cual se tiene que todas las actuaciones administrativas fueron notificados conforme lo contempla el artículo 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se evidencia que el Auto de apertura de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 28 de noviembre del 2016, se envió citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, con el radicado de salida No. 2023, de fecha 07 de diciembre del 2016, enviado por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., procedimiento del cual se notificó personalmente el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, como consta en acta de notificación personal, de fecha 18 de julio del 2017. La Resolución No. 168 del 21 de septiembre del 2017, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos, se notificó conforme lo contempla la Ley 1437 del 2011, se evidencia que se envió la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el radicado de salida No. 1199, de fecha 21 de septiembre del 2017, enviada por esta Corporación, y una vez vencido el termino de ley y al no darse la mentada notificación, se procedió a librarse la respectiva Notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 ibídem, con radicado de salida No. 183, de fecha 21 de febrero del 2018, anexándose copia de la Resolución No. 168 del 21 de septiembre del 2017, enviado igualmente por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. El auto que da apertura al periodo probatorio y practica de pruebas, de fecha 20 de junio del 2018, fue notificado igualmente al infractor conforme lo contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se observa la respectiva Citación a Notificación con el radicado de salida No. 883 del 20 de junio del 2018, procedimiento del cual se notificó

Resolución N° 152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

personalmente el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, como consta en acta de notificación personal, de fecha 27 de junio del 2018; finalmente, el auto que da cierre al periodo probatorio y practica de pruebas, de fecha 24 de noviembre del 2020, fue notificado al infractor conforme lo contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se observa la respectiva Citación a Notificación con el radicado de salida No. 1161 del 24 de noviembre del 2020 y una vez vencido el termino de ley y al no darse la mentada notificación, se procedió a librarse la respectiva Notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 ibidem, con radicado de salida No. 390, de fecha 02 de junio del 2021, anexándose copia del Auto de Trámite, de fecha 24 de noviembre del 2020, enviado igualmente por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. De esta manera se realiza un examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.1 Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado conforme vista de inspección ocular realizada al lugar de los hechos denunciados, finca Oropoma, Vereda Oropoma, municipio de Abrego, Norte de Santander, tal como quedo contemplado en el Acta de Inspección, de fecha 27 de septiembre del 2016, e informe técnico de Control y Vigilancia, de fecha 30 de septiembre del 2016, con las respectivas evidencias fotográficas, que el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, está generando afectaciones ambientales a la Quebrada Manuel Díaz con el vertimiento de aguas residuales generadas en unas cocheras. Queda estipulado también en el informe técnico de Control y Vigilancia, que el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES esta generando, con dichos vertimientos, olores ofensivos, moscas y por escorrentia esta afectando la quebrada. Estas acciones realizadas por el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES atentan contra los recursos naturales y violan lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

3.2. Configuración de la infracción ambiental

El señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

El Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, que establece: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, que establece: "**Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

Resolución Nº **1152** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

El Artículo 8º, literal A, del Decreto 2811 de 1974, que establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

3.3. De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal, tal y como lo establece la precitada norma, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario, que la conducta realizada por la investigado fue negligente e imprudente; De ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que la infractora actuó con culpa al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

3.4. De la declaratoria de responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar responsable al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.675, por ser el directo responsable de las infracciones ambientales descritas y cometidas en el predio Finca Oropoma, vereda Oropoma, del Municipio de Abrego, Norte de Santander.

3.5. De la tasación de la multa

En lo que respecta a la dosificación de la sanción, se tiene que la contenida en el literal 1) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

Con el fin de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el informe técnico de control y vigilancia de fecha 30 de septiembre del 2016

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto	1	

Resolución Nº 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

	en relación con el entorno		
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa como consecuencia de las infracciones ambientales en las que incurrió:

Multa = B + { (a * i) * (1 + A) + Ca } * Cs

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Resolución Nº 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como (B) = (0).

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, al no determinarse con claridad y/o exactitud el tiempo de duración de la actividad, se determina para el presente ítem = (1).

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación de: $I = 8$, con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, se considera que el impacto es **IRRELEVANTE**, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Reemplazando: $i = (22.06 * SMMLV) * I$
 $i = (22.06 * 908.526) * 8$
 $i = 160.336.668$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que teniendo en cuenta que el investigado con el resultado de su conducta infringió varias disposiciones legales, es procedente establecer el agravante estipulado para estos casos, y por ende se le impondrá como valor al presente ítem (0,0)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona natural, la cual se encuentra registrada y ubicada dentro del SISBÉN en el GRUPO C1: Vulnerable; para lo cual se fijó la ponderación en (0,01).

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \} * Cs$$

$$Multa = 0 + \{ (1 * 160.336.668) * (1 + 0,0) + 0,0 \} * 0,01$$

$$Multa = 160.336.668 * 0,01$$

$$Multa = \$ 1.603.366$$

Conforme a lo anterior, el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.674, ha infringido la normatividad ambiental vigente, y en consecuencia se impondrá como sanción accesorio sometida al incumplimiento de la sanción principal, una Multa equivalente a: **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.603.366,00) M/CTE.**

3.6. De la imposición de la sanción.

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6°; como también artículo 2, numeral 6° y artículo 9 del Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, en este caso específico haciéndose referencia a flora. En el presente proceso no se encuentra pertinente establecer multa, por cuanto se observa que el infractor es una persona natural, campesina, habitante del sector rural, con poca capacidad de pago y vulnerabilidad, adicional a ello debemos tener en cuenta la crisis económica que sufre el país con ocasión a la expansión generada del covid-19, la cual ha dejado una tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) nunca antes vista en la historia del país, con una caída del -6.8%, por lo tanto este despacho considera proporcional y pertinente la restauración ambiental de especies de flora.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, y de acuerdo a las conductas desarrolladas por el infractor en el presente procedimiento, este despacho considera viable y razonable establecer como sanción al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.675, la restauración ambiental consistente en la entrega material forestal de especies nativas, en la cantidad de cien (100) plántulas de un porte mínimo de 1.2 metros, a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Territorial Ocaña, con el propósito que sean utilizadas en campañas de reforestación y restauración, que adelanta la territorial en diferentes sectores del municipio y de esta manera apoyar la política del Gobierno Nacional que tiene como objetivo sembrar 180 millones de árboles en diferentes regiones del país.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, domiciliado en la carrera 9° No. 12 - 39, barrio El Carretero, en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo a los hechos relacionados y presentados en la finca Oropoma, vereda Oropoma, del municipio de Abrego, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, como SANCIÓN, la restitución de especímenes de flora, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6°, y en el artículo 9° del Decreto 3678 de 2010, consistente en la entrega de cien (100) plántulas de material forestal de especies nativas, dentro de las cuales se incluyan unidades de las siguientes especies:

- Treinta (30) árboles de especie guayacán rosado, de nombre científico (Tabebuia rosea)
- Treinta (30) árboles de especie guayacán amarillo, de nombre científico (Handroanthus chrysantus)
- Treinta (30) árboles de especie cedro rojo, de nombre científico (Cedrela odorata)
- Diez (10) árboles de especie pardillo, de nombre científico (Cordia alliodora)

Tales especies, mencionadas anteriormente, deberán tener un porte mínimo de 1.2 metros y ser entregados a la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Territorial Ocaña, las cuales serán utilizadas en la campaña de reforestación y restauración; para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles.

Resolución N° 1152 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado y estando ejecutoriado el presente acto administrativo, el señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que realice la entrega del material forestal de especies nativas indicado en las instalaciones de la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Territorial Ocaña, ubicado en el centro de Acopio, barrio Plaza de Ferias del municipio de Ocaña.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Transcurrido los treinta (30) días hábiles sin que el infractor cumpla con lo anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de una multa equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.603.366,00) M/CTE, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2086 de 2010, la cual se hará efectiva sólo si el infractor no cumple con la restitución en los términos, especificaciones y condiciones contempladas en la SANCIÓN.

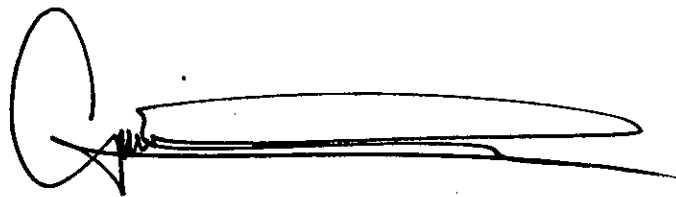
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor ROBINSON ORTEGON JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.675, domiciliado en la carrera 9° No. 12 - 39, barrio El Carretero, en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, celular 3125230318, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

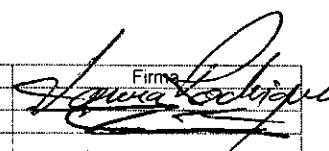
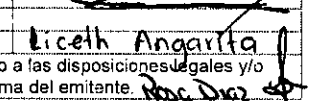
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Aprobó:	Alber Emiro Urquijo Sánchez	Director Territorial Ocaña	
Revisó:	Juan Carlos Rodríguez Osorio	Profesional Universitario	
Elaboró:	Liceth Angarita Claro	Abogado - Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del emitante. *Rafael Navi*